



DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 056

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ (PRINCIPAL)	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA (PRINCIPALES)	30/04/2024	76-869-40-89-001-2018-00015-00
2	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	DELFINA HOYOS CHANCHI Y ORFA NELLY MUÑOZ HOYOS	LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS Y CARLOS ANDRÉS MURCIA RIASCOS	30/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00064-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	30/04/2024	76-869-40-89-001-2022-00130-00
4	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ	30/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00253-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), presentó recurso de queja contra AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y de apelación contra AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); mismos a los cuales se les corrió traslado mediante fijación en lista N° 005 del 09 de abril del 2024, feneciendo el término el día 12 del mismo mes y año, sin que haya sido allegado pronunciamiento adicional alguno. De otro lado se informa que fue presentado memorial por la parte demandante en reconvencción, mediante el cual informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y aportó fotos de la valla fijada en el mismo. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 22 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 258

Vijes Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ (PRINCIPAL)
DEMANDADOS:	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA (PRINCIPALES)
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00015-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia de conceder el



recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), contra AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), al igual que el de apelación contra AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

DECISIONES RECURRIDAS

A través del AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia y notificado por estado electrónico N° 096 del día 22 del mismo mes y año, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DEJAR incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. **SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. **TERCERO: TENER** como extemporáneos los pronunciamientos emitidos en la data del 18/07/2023, por el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, frente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal; al igual que el pronunciamiento proferido el 25/07/2023, en torno a la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada en reconvención por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, ut supra se refirió. **CUARTO: PROCEDER** por secretaría a materializar los ordenamientos contenidos en los numerales CUARTO y NOVENO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), librándose los oficios correspondientes. **QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) para que, en ocasiones futuras, se abstenga de presentar solicitudes confusas e imprecisas y/o interponer recursos sin especificar que ordinal de la parte resolutive del auto atacado es motivo de disenso, al igual que esté al tanto y revise cuidadosa y detalladamente cada uno de los trámites que se van surtiendo, presentado las



solicitudes a que haya lugar en las oportunidades correspondientes y no con posterioridad, volviendo sobre providencias ya ejecutoriadas y sobre las cuales no expuso manifestación en contrario alguna; máxime si ya ha sido aclarado lo sucedido...”.

A través del AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado electrónico N° 037 del día 22 de del mismo mes y año, se resolvió:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), deprecada por la parte demandante en la demandada principal, quien funge a su vez como demandado en reconvención; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) con el fin de que se atempere a lo requerido en el numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **TERCERO: INDICAR** que en lo que concierne a la solicitud de vigilancia judicial remitida por el demandante, señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ; procederá este Despacho judicial estar atento a la notificación de la indagación previa por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y así poder emitir pronunciamiento en torno a ello...”*

EL RECURSO

El 03 de abril del 2024 el mandatario judicial de la parte demandante presentó recurso de queja contra AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), indicando lo siguiente:

*“Mediante auto objeto de recurso lo que se pretende corresponde a: 1. Dejar sin efecto alguno o en su defecto decretar la nulidad del AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) teniendo en cuenta que mediante el AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), indica el despacho mediante su **Constancia secretarial:** la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento dl término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. En el auto mencionado anteriormente, en su **RESUELVE** punto **TERCERO** indicó: **TENER***



como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso..... 2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, para acercar a la justicia, además, es de resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados. 3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso cómo ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo



*Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. **Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicó TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....** Por lo anteriormente mencionado ruego al despacho por lo mencionado anteriormente proceder a dar trámite al presente recurso.”*

En escrito aparte y en la misma fecha, presentó recurso de apelación contra AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), bajo el entendido que:

“3.- En las consideraciones que procede a hacer el Despacho es realizar un recuento del auto objeto de recurso y posterior procede a detallar cada uno de los puntos que desata el artículo correspondiente a las causales de nulidad, indicando “De igual forma, consagra el inciso final del canon 135 ibídem que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya y énfasis del Despacho)”, cabe la pena señalar al Despacho que la nulidad presentada se sustentó bajo el numeral 1 del artículo 133 del C. G. P., que señala: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, teniendo en cuenta que bajo solicitudes formuladas con anterioridad se le solicitó dar concederla por haber transcurrido el término de ley entre el auto que admite la demanda y la sentencia, argumento que procedió a tener subsanado por considerar que analizado el proceso, y prestando las garantías del proceso, nuestras solicitudes fueron subsanadas razón que acoge el Despacho para rechazar las solicitudes de nulidad presentadas y con argumentos que no corresponden con la realidad a lo que se ha venido presentado como apoderado de la parte actora en demandada principal y apoderado del demandado en reconvención.”



Con fundamento en lo anterior, propendió por lo siguiente: *“1.- DAR TRÁMITE al presente Recurso de Apelación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 321 de Código General del Proceso. 2.- REVOCAR el Auto de 21 de Marzo de 2024 que niega la nulidad, con base a lo señalado con anterioridad. 3.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia o en su defecto declarar la nulidad desde el inicio del trámite.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al igual que analizados los recursos presentados por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante (Principal); es menester indicar en primer lugar que, dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el mismo procede: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*; consagrando seguidamente el canon 353 *ibidem* lo referente a su interposición y trámite, bajo el entendido que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”*

De lo anterior, se desprende entonces que, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso este —el de reposición— que debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se profiere fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso; lo anterior, a la luz del canon 318 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así entonces, en el asunto bajo examen se advierte que, si bien a través del AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se resolvió en uno de sus numerales no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado



judicial, contra el AUTO CIVIL N° 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); no es menos cierto que dicha providencia fue notificada por estado electrónico N° 096 del día 22 del noviembre del mismo año; es decir que, el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja, corrió los días 23, 24 y 27 de noviembre del 2023, inclusive; sin embargo, el escrito presentado por el recurrente en esta oportunidad, fue radicado sólo hasta el 03 de abril del año en curso; es decir, cuando dicho proveído ya estaba debidamente ejecutoriado e inclusive se habían surtido otros trámites; sumado al hecho que no se presentó como reposición en subsidio de la queja.

En consecuencia, al no haber sido presentado en debida forma, además de haber sido extemporáneo, no hay lugar a dar trámite al referido recurso y por tanto este Despacho se abstendrá de ello.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación contra el AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se tiene que es procedente darle trámite, al ser una providencia que es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente y se muestra inconformidad por el memorialista, además de haberse indicado sus fundamentos; por lo que se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 323 numeral 2° *ibídem*; para lo cual se remitirá el expediente, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Cali Valle, sin necesidad de ordenar reproducción de piezas procesales ni pago de expensas, en atención a que el expediente se encuentra digitalizado y así se están tramitando todos los asuntos con ocasión de la digitalización de la justicia, por lo cual sería inane dicha disposición, además de encontrarse ello taxativamente dispuesto en la parte final del párrafo del artículo 324 *ejusdem*.

Finalmente, analizados los anexos allegados por la parte demandante en reconvencción, a través de su apoderado judicial, se encuentra que, se fijó la valla en los inmuebles objeto del proceso; por lo que, como se indicó en el



numeral OCTAVO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, al haberse verificado además que, la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G de la Ley 1564 de 2012; lo anterior, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral QUINTO del mismo proveído; teniendo en cuenta además que, se verificó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión; siendo menester indicar finalmente que la continuidad en el trámite, -aun correspondiendo dar trámite al recurso de apelación referido-, obedece al hecho respecto que el mismo se concede en efecto devolutivo; lo cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal) contra el AUTO CIVIL N° 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); ut supra se refirió.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL N° 164 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 323 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de TRES (03) DÍAS a la parte recurrente, con el fin de que pueda agregar nuevos argumentos si lo considera necesario, conforme lo contempla el artículo 322 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Finalizado el término referido en el numeral anterior, **REMÍTASE** el



expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Cali Valle, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, sin necesidad de disponer el suministro de expensas para reproducción de piezas procesales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado, resultando inane dicho proceder, atendiendo además los lineamientos finales del párrafo del mismo canon normativo.

QUINTO: PROCÉDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral OCTAVO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G del Código General del Proceso, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral QUINTO del mismo proveído.

SEXTO: Una vez se encuentre finalizado el término de la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **INGRÉSESE** a Despacho para proceder a la designación de Curador *Ad Litem*, para la representación de los emplazados que no comparezcan.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339693ac676a7327252f6a49ce5f83c64b576b93d9d16157a43ecf8a5671f983**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la auxiliar de la justicia designada como perito en las presentes diligencias mediante AUTO CIVIL No. 135 del once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), feneció el día 01 de abril de la presente anualidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024, por Semana Santa; siendo allegado dentro de dicho lapso únicamente un pronunciamiento mediante el cual puso de presente que la complementación del dictamen sería culminada en “...la semana de Pascua le hare entrega con lo encomendado en el Auto”; no obstante, esta solo fue allegada en las datas del 24, 25 y 29 del mes y año en curso. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 29 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 257

Vijes Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
DEMANDANTES: **DELFINA HOYOS CHANCHI Y ORFA NELLY MUÑOZ HOYOS**
DEMANDADOS: **LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS CARLOS ANDRÉS MURCIA RIASCOS**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00064-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que feneció el término concedido a la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, mediante Auto Civil No. 135 del once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y que aun por fuera del término, fue allegada la complementación del dictamen pericial presentado por la misma en el presente proceso en la data del 23/11/2020, conforme a lo requerido en el numeral primero del Auto C N° 310 del 22 de septiembre del 2023, dictado en audiencia de la misma fecha y el numeral segundo del



Auto C N° 050 del 02 de febrero del 2024; se procederá a correr traslado a las partes, de las complementaciones arribadas el 24, 25 y 29 del mes y año en curso, para los fines de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

De igual forma, atendiendo que se encuentra pendiente la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha y hora para la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS de las complementaciones al dictamen pericial presentado en el presente proceso en la data del 23/11/2020; allegadas por la auxiliar de la justicia designada como perito dentro de las presentes diligencias el 24, 25 y 29 del mes y año en curso; lo anterior, para los fines de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en el presente asunto, y para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el **día viernes doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. Diligencia que se llevará a cabo en los mismos términos ordenados en audiencia del 08 de noviembre de 2019 y de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE cuyo link de acceso será remitido **previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico** o en el portal web que para la fecha y para tal fin haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la conectividad compete



exclusivamente a la parte interesada y que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303ec7bd0659638520c75f260c993e6448d03dab292db5b7e06d54a8f099969**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 29 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 255

Vijes Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2023-00253-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76122e2bedc2f4465b99472e29787302137ed7ede45b6c70a0fdf08058a5f46**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>